

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL 1

MADLINE SANTIAGO
RIVERA

Apelante

v.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS
de PUERTO RICO

Apelado

KLAN201600023

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K DP 2015-0290

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

Madeline Santiago Rivera y Héctor Rivera Santiago (Apelantes) comparecieron ante esta Curia en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia parcial que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 29 de septiembre de 2015. Mediante dicho dictamen el foro primario desestimó con perjuicio la demanda instada por los aquí comparecientes con relación al codemandado Brink's Puerto Rico.

En atención al recurso instado, la coapelada Brink's Puerto Rico presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Alegato de la Co-apelada Brink's en Oposición a Apelación*. Allí expuso la falta de documentación esencial y la falta de notificación del recurso a dos de los codemandados como los fundamentos para desestimar el recurso de epígrafe. A pesar de que, en efecto, la parte apelante no anejó la demanda, contestación a demanda, la moción de desestimación, la sentencia apelada, ni la solicitud de reconsideración, no debemos desestimar el recurso por falta de documentos esenciales, toda vez que Brink's Puerto Rico subsanó

la falta de información al someter él los referidos documentos. Ahora bien, al examinar el argumento sobre la falta de notificación del recurso a todas las partes, advertimos que incumplieron con dicho requisito.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí.* *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Hemos de destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Conforme a la norma delineada, no cabe duda que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los

preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Es de conocimiento que entre los requisitos y formalidades a satisfacer para el perfeccionamiento de un recurso de apelación se encuentra la notificación del alegato a todas las partes del pleito. Veamos la regla que dispone sobre el asunto:

Regla 13

(A) [...]

(B) *Notificación a las partes.-*

(1) *Cuándo se hará.- **La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.***¹

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro).

Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(B)(1).

En cuanto a los términos de esta naturaleza, la norma a aplicar ha sido ampliamente desarrollada y reiterada por nuestro Tribunal Supremo. Sobre el particular ha enfatizado que la inobservancia de un término de estricto cumplimiento no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos casos poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos, lo que nos permite aceptar tardíamente un recurso, así como el cumplimiento a destiempo de un requisito afecto por un término de estricto cumplimiento.

¹ Como se sabe, la parte interesada en apelar una sentencia cuenta para ello con 30 días jurisdiccionales desde el archivo en autos de copia de la notificación del dictamen en cuestión. Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a); Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(A).

No empece a lo antepuesto, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.² Solo así poseemos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. (*Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998)).

En el caso de marras, los Apelantes solo certificaron en su recurso haber notificado el mismo a la representación legal de Brink's Puerto Rico y al TPI. Sin embargo, al no certificar ni acreditar que tanto la codemandada Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico como Universal Insurance Company fueron debidamente notificadas, entendemos que dicho trámite procesal no se efectuó. Por lo tanto, los Apelantes incumplieron con el requisito de la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, sin esbozar una justificación al respecto. Ante ello, esta Curia carece de discreción no solo para eximir a la parte

² [...] en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

de cumplir con esta exigencia, sino también para aceptar el recurso. En vista de ello, desestimamos la apelación de epigrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones